



Radicado ANM No: 20189070355831

Cúcuta 07-12-2018 10:28 AM

Señor (a) (es):

JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA

Email: vallejoherrerajhon@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: av 2 calle 10 No.10-23 Edificio Atenas oficina 201 Barrio Blanco

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: RESPUESTA SOBRE SERVIDUMBRES MINERAS, LEY 685/2001

En atención al PQRS radicado No. 20189070351292 del 14 de noviembre del 2018, impetrado por el señor JHON FREYDELL VALLEJO HERRERA, quien se identifica en este acto con la cédula de ciudadanía No. 73.580.479 de Cartagena, quien en la petición hace una serie de preguntas en relación al procedimiento, imposición e indemnización por servidumbre Mineras, de que trata la ley 685 del 2001 en su capítulo XVIII, artículo 166 Ibídem.

(...)

PETICIONES

PRIMERO: Se me informe, que autoridad en un Municipio es la encargada del trámite del Procedimiento Administrativo para la Servidumbre Minera y cuál es su soporte legal

SEGUNDO: Se me informe, si el Procedimiento Administrativo para la Servidumbre establecido en el Artículo 285 de la Ley 685/01, está vigente o fue declarado inexecutable, en caso afirmativo, cual es el procedimiento administrativo que actualmente se debe aplicar para las servidumbres mineras.

PRIMERO: Se me transcriba cual es el texto del artículo que indica el procedimiento administrativo que los entes municipales tienen que acatar para la imposición de servidumbres mineras.

Dando respuesta a su petición, me permito hacer las siguientes precisiones relacionadas con el tema de servidumbres mineras.

Sea lo primero aclarar es que de conformidad con el Artículo 168 del Código de Minas, las servidumbres mineras o en beneficio de la minería son legales o forzosas, razón por la cual preexisten a toda determinación judicial o administrativa por lo que corresponde al propietario del inmueble que se considere afectado con el ejercicio de la servidumbre, solicitar la correspondiente cau-



Radicado ANM No: 20189070355831

ción conforme a la normatividad vigente; al respecto el artículo 285 de la Ley 685 de 2001 (código de minas) establece:

Artículo 285. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil."

Respecto a las contraprestaciones económicas que se generarán por las servidumbres mineras, la norma indica que serán establecidas por peritos, en tal sentido el artículo 184 del Código de Minas estableció:

Artículo 184. *Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:*

a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;

b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;

c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.

En corolario de lo anterior, la legislación minera establece claramente que las partes, peritos y la Autoridad correspondiente de acuerdo con los criterios señalados son los encargados de establecer la indemnización correspondiente y el monto de la caución por causa del establecimiento y uso de la servidumbre.



Radicado ANM No: 20189070355831

Frente a los acuerdos suscritos por las partes y mencionados en su escrito, la autoridad minera no es competente para mediar o resolver conflictos o controversias que surjan por este concepto y ante cualquier perturbación a las actividades mineras, el titular minero está en su derecho de ejercitar la acción de amparo administrativo establecido en el Artículo 307 y siguientes del código de minas.

Sin otro particular,

"Siendo la misión de la ANM, administrar en forma eficiente y eficaz los recursos minerales de propiedad del Estado para promover la productividad y competitividad del sector, a fin de maximizar su contribución al desarrollo sostenible del país, esperamos haber resuelto sus inquietudes y estaremos atentos a resolver en forma eficaz, con celeridad cualquier inquietud o información adicional."

Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Páez Urbina/ Abogada Par- Cúcuta

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: "F_RAD_S"

Número de radicado que responde: 20189070351292

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente.

Cadena 5.2 Tel: (5771) 928 86 94 Ext. 116 - www.cadena5.com.co - Uniendo lo real con lo sorprendente de Jura